

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 6375 DE 26/06/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones*

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 95 del 12 de junio de 2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** presta un servicio no autorizado.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Mediante Radicado No. 20225340374082 del 17 de marzo de 2022.

Mediante radicado No. 20225340374082 del 17 de marzo de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112535 del 12 de enero de 2022, impuesto al vehículo de placas TVC109, vinculado a la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, "*SERVICIO INFORMAL, EL FUEC NO COINCIDE CON SU SERVICIO. SERVICIO NO AUTORIZADO*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225341594472 del 19 de octubre de 2022.

Mediante radicado No. 20225341594472 del 10 de octubre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112988 del 1 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placas TER824, vinculado a la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, "*(...) Prestando un servicio no autorizado*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"*
(subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE**

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. identificada con **NIT. 800113955-6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 95 del 12 de junio de 2002.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

Por otro lado, el Decreto 431 de 2017 ha establecido que, cuando se trata de un servicio de transporte terrestre automotor especial la contratación se debe realizar con empresas de transporte legalmente constituida y debidamente habilitadas para esta modalidad, como se evidencia a continuación:

"ARTÍCULO 6º. *Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*

«ARTÍCULO 2.2.1.6.3.1. Contratación. *El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo*

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)".

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT No. B13-001-112535 del 12 de enero de 2022 y No. B13-001-112535 del 12 de enero de 2022, interpuestos a las placas TVC109 y TER824, respectivamente vinculados a la empresa **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

10.2. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin el Formato Único de Extracto del contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225341594472 del 19 de octubre de 2022.

Mediante Radicado No. 20225341594472 del 19 de octubre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13-001-112988 del 1 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placas TER824 vinculado a la Investigada, vinculado a la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) "*No porta extracto de contrato (...)*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexos al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la*

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...) (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. B13-001-112988 del 1 de septiembre de 2022 impuesto por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, se encontró que la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**, a través del vehículo de placas TER824, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto de Contrato vigente, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** prestaba un servicio no autorizado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con los IUIT No. B13-001-112535 del 12 de enero de 2022 y No. B13-001-112988 del 1 de septiembre de 2022, interpuestos a los vehículos de placas TVC109 y TER824 respectivamente,

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

vinculados a la empresa **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**, se tiene que presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**, al prestar presuntamente un servicio no autorizado, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, el artículo 6 del Decreto 431, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. B13-001-112988 del 1 de septiembre de 2022, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TER824, vinculado a la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el FUEC.

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**, de presuntamente infringir las siguientes conductas:

- La conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- Lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, para los cargos imputados en la presente resolución, donde se establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, el artículo 6 del Decreto 431 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** con **NIT. 800113955-6**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,

RESOLUCIÓN No 6375 DE 26/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.** identificada con **NIT. 800113955-6**"

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.06.26
14:11:02 -05'00"

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con **NIT. 800113955-6**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: San José de los Campos Carrera 100 No. 34 B – 50

Cartagena / Bolívar

Correo electrónico: transmamonal@yahoo.com

Proyectó: Nathaly A. Garzón C. – Abogada Contratista DITTT

Revisor: John Jairo Pulido - Profesional Especializado DITTT

*las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.
Sigla: TRANSMAMONAL SAS- TM- TM LIVE
Nit: 800113955-6
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-077899-12
Fecha de matrícula: 07 de Diciembre de 1990
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS CR 100 34B-50
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: transmamonal@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 6539951
Teléfono comercial 2: 6536115
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS CR 100 34B-50
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: transmamonal@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 6536115
Teléfono para notificación 2: 6698349
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 5558 del 29 de Nov/bre de 1990, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA inscrita en esta Camara de Comercio, el 7 de Dic/bre de 1990 bajo el No. 4,082 del libro respectivo, fue constituida la sociedad 'EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL LIMITADA,' 'TRANSMAMONAL LTDA'

Que por Escritura Publica Nro. 685 del 26 de Febrero de 1991, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 5 de Marzo de 1991 bajo el No. 4,626 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada

SE ACLARA ERROR COMETIDO EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION AL TRANSCRIBIR EL NOMBRE DE UNO DE LOS SOCIOS.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 30 del 12 de Junio de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Septiembre de 2013 bajo el número 96,384 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.

Que por Acta No. 30 del 12 de Junio de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Septiembre de 2013 bajo el número 96,384 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razon social por:

EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 150,086 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2019 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 113 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad podrá desarrollar cualquier objeto lícito, y el objeto primordial de la sociedad es prestar servicio especial de transporte para estudiantes, asalariados y demás personas, por cuenta de personas naturales y/o jurídicas, dentro y fuera de del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, de conformidad con el acuerdo Distrital número cero cero seis (006) de abril 8 (8) de mil novecientos ochenta y tres (1983), emanada del Instituto Nacional de Transporte ?INTRA?. Para el desarrollo y cabal cumplimiento de este objeto social la sociedad podrá: a) Adquirir bienes muebles e inmuebles para usufructuarios y eventualmente arrendarlos o enajenarlos. b) adelantar o desarrollar todo tipo de operación y actos jurídicos con títulos valores. c) comprar, vender, permutar e importar vehículos, repuestos y demás insumos y accesorios propios de la industria del transporte. d) prestarle el servicio especial de transporte a la industria turística del orden nacional, departamental y municipal. e) en general celebrar toda clase de operaciones y contratos que tengan relación directa con el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y el funcionamiento de la compañía. La sociedad tendrá así mismo como objeto principal la explotación económica permanente con los equipos institucionales y órganos de administración adecuada para realizar el traslado de un lugar a otro de personas, de personas y bienes conjuntamente. La empresa se dedicará a las actividades de transporte público terrestre automotor, en sus diversas modalidades de pasajeros, en las redes de acción urbana, intermunicipal

o nacional, y a través de diversas clases de vehículos, como buses, busetas, micros, taxis y similares en la forma de contratación; colectivo, individual, especial y turístico, en los niveles de servicio corriente, ejecutivo y de lujo. La sociedad podrá a) Adquirir bienes muebles e inmuebles para usufructuarios y eventualmente arrendarlos o enajenarlos. b) adelantar o desarrollar todo tipo de operación y actos jurídicos con títulos valores. c) comprar, vender, permutar e importar vehículos, repuestos y demás insumos y accesorios propios de la industria del transporte. d) prestarle el servicio especial de transporte a la industria turística del orden nacional, departamental y municipal. e) comercializar combustible. f) distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicio o como comercializador industrial mediante estación de servicio o carro tanques. La sociedad también prestará el servicio el servicio de transporte automotor de carga por carretera a nivel local dentro del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, intermunicipal e internacional, con vehículos propios, subcontratados o arrendados. La sociedad también prestará el servicio de alquiler o arriendo de toda clase de vehículos automotores, para transporte de personas, mixta o de carga como buses, busetas, micros, taxis y similar, camperas, camionetas, camiones; con conductor o sin conductor. En general celebrar toda clase de operaciones y contratos que tengan relación directa con el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y el funcionamiento de la sociedad. La empresa tendrá así mismo la prestación de servicio especial de transporte de personal y transporte de carga.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	800.800	\$1.000,00
SUSCRITO	800.800	\$1.000,00
PAGADO	800.800	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas, pudiéndose prorrogar indefinidamente, y tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier

otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.
Facultades del representante legal suplente: El representante legal suplente tendrá iguales facultades que el representante legal principal.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 5558 del 29 de Noviembre de 1990, otorgada ante la Notaria Tercera de Cartagena, e inscrito bajo No.4082 del 7 de Diciembre de 1990 en esta Camara de Comercio fue creado el siguiente cargo: GERENTE.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1,086 del 07 de Mayo de 1997, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio, el 16 de Mayo de 1997 con el No. 21280 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGA GERENTE	EDUARDO BARCENAS VERGARA	C 9.072.941

Por Acta del 24 de Mayo de 2010 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Junio de 2010 con el No. 66669 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	ERNESTO CARLOS BARCENAS PINEDO	C 8.854.652
---	-----------------------------------	-------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 47 del 27 de septiembre de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2023 con el No. 196311 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	ALFREDO DE JESUS DE LA PEÑA GUZMAN	C.C. 73.130.255 T.P. 71625-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,589	08/29/1991	2a. de Cartagena.	5,915	09/04/1991
3,125	08/04/1994	2a. de Cartagena.	14,028	09/12/1994
1,896	05/23/1996	1a. de Cartagena	18,616	05/28/1996
1,086	05/07/1997	1a. de Cartagena	21,280	05/16/1997
982	08/23/2010	6a. de Cartagena	68,049	09/22/2010
553	05/24/2012	6a. de Cartagena	88,395	05/29/2012
30	06/12/2013	Acta Junta de Socios	96,384	09/05/2013
33	02/24/2014	Acta Asamblea Accionistas	99,555	02/26/2014
36	09/28/2017	Acta Asamblea Accionistas	135,624	10/03/2017
38	01/13/2019	Acta Asamblea Accionistas	146,109	01/15/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4731
Otras actividades código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL TRANSMAMONAL.
Matrícula No.: 09-077900-02
Fecha de Matrícula: 07 de Diciembre de 1990
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS CR 100 34B-50
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

Nombre: EDS TRANSMAMONAL
Matrícula No.: 09-354153-02
Fecha de Matrícula: 23 de Diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CRA 100 # 34B-50 SAN JOSE DE LOS CAMPANOS
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: LA SUBIDA
Matrícula No.: 09-383067-02
Fecha de Matrícula: 07 de Septiembre de 2017
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: URB. BAJO MIRANDA CARRETERA TRONCAL
LOTE # 1
Municipio: TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$81,175,436,151.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800113955 6

* Razón social: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPC

E-mail: transmamonal@yahoo.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: transmamonal@yahoo.com

Página web: www.transmamonal.com

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: TRANSMAMONAL SAS

* Objeto social o actividad: Servicio especial de transporte de pasajeros por carretera

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: transmamonal@yahoo.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: [barrio el libano calle 31a no 48c 71](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

AÑO	MES		HORA										MINUTOS																	
22	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
12	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez Cl-71 Cartagena

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

TUNBALE

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
COLECTIVO	POR CARRETERA
INDIVIDUAL	ESPECIAL
MIXTO	MIXTO

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

201429120622

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLUQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

1047461967 - Colombia	EDAD
JESUS DAVID	COUDE FADU
POLO SETH LAS ARENAS	CARTAGENA

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO 10024344817

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO 1047461967 AGENCIA 230872 CATEGORIA CI

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Transp. Plus S.A.S
901165924

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

Transp. Manual S.A.S B00113955

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	AÑO	NUMERAL
ARTICULO		LITERAL

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional Ley 336 de 1996 artículo 49, literal)

A	B	C	D	E	F	G	H	I
---	---	---	---	---	---	---	---	---

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo)

Transp. Manual B00113955

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

--

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

--

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999	
ARTICULO	NUMERAL

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

--

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

F 13-01-28 ✓

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Servicio informal, el FUEC NO coincide con su servicio. Servicio NO AUTORIZADO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Lois Alberto	HERENA DEL REAL	Placa No	236
		Entidad	DATT - C/Carra

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

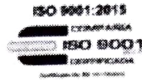
Firma de la Autoridad de Tránsito y Transporte	Firma del Conductor	Firma del Testigo
[Firma]	JESUS Conde	[Firma]

Organismo Tránsito o Superintendencia



La movilidad es de todos

Mintransporte



TRANSPORT Plus

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

NUMERO:208010618202200680168

Page 1 of 4

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Transport Plus SAS

NIT: 9011659247

CONTRATO No: 0068

CONTRATANTE RAFAEL EVARISTO LEYVA HERNANDEZ *

NITICC: 73152151

OBJETO DE CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE ESPECIFICO DE USUARIO: Prestación de servicio de transporte que requiere movilizar en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al Decreto 457 del 2020 vigentes que rigen para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en territorio de su jurisdicción.

ORIGEN-DESTINO: CARTAGENA-CARTAGENA, PERIMETRO URBANO

CONVENIO COLABORACIÓN X CONSORCIO UNION TEMPORAL COR: TRANSMAMONAL

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL:	DIA 10	MES 1	AÑO 2022
FECHA VENCIMIENTO:	DIA 20	MES 1	AÑO 2022

CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TVC109	2.014	HYUNDAI	BUSETA

NÚMERO INTERNO	NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN
055	201429

DATOS DEL CONDUCTOR	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO CÉDULA	NUMERO DE LICENCIA CONDUCCION	VIGENCIA
1	ANDRES MENDOZA CERPA	8571992	8571992	03/09/2024
2	CARLOS ALBERTO BUSTO CERPA	73146487	73146487	24/06/2024
3	JESUS DAVID CONDE FADUL	1047461967	1047461967	23/08/2022

RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	NUMERO DE	TELEFONO	DIRECCION
	RAFAEL EVARISTO LEYVA HERNANDEZ	73152151	3012739976	CRA 806 # 318-22

Cra 9D #45 B 16
ATLANTICO -COLOMBIA
3145169445
transportplus18@gmail.com

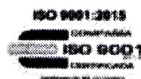
[Handwritten Signature]
Firma electrónica Ley 127 de 1998, Decreto 2364 de 2012

El presente Extracto de Contrato, no tiene efectos según Decreto 2150, Art. 11 de Diciembre de 1995 y el Decreto ley 919 de Enero de 2012 (Ley Antitratantes).
SEGUN LA DUA PARA LA APLICACION DE LA RESOLUCION 3068 DEL 15 OCTUBRE DE 2014 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN EL PUNTO 2 SE ESPECIFICA QUE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE TRANSPORTARAN NO DEBEN ESTAR RELACIONADAS EN EL PUEC
El presente Extracto de Contrato, no tiene DESCRIPCIÓN DE RECORRIDO según RESOLUCION 000662 DEL 27 de 2019, Y Se actualiza Fecha técnica del contrato según (FUEC)



La movilidad es de todos

Mintransporte



TRANSPORT Plus

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

NUMERO:208010618202200680168

Page 2 of 4

E. Videncio

1. FECHA Y HORA **INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-112988**

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	20	30
01	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	22	30



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VÍA, COMETRO O SENDA, DIRECCIÓN Y CIUDAD
Calle 31 Espíritu del Manglar

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA **C227912**

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: _____ Números: _____ Nacionalidad: _____

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN **214/114 15/11/20**

CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula Extranjera Documento de Identidad Libreta trípulante

92630159 **Colombia** EDAD **43**

Tiburcio **Alfredo Ramos**

Dirección **Ne Neve Dirección** **C227912**

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO **10025893255**

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO **92630159** VIGENCIA **27/01/25** CATEGORÍA **C2**

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Jasón Martínez Velázquez

45526929

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (razón social)

Transportes Nacional X CC **800113955**

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY **336** AÑO **1996** NUMERAL _____

ARTÍCULO **49** LITERAL **E**

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D E F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre: automotor a la que pertenece):

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo)

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometida la infracción de transporte nacional)

DATT C227912

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Contar **C227912**

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO _____ NUMERAL _____

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO _____ D _____ M _____ A _____

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO _____ D _____ M _____ A _____

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

No parte extirado Contrato Prestando en Servicio No Autorizado

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Nombre **Luis Osorio** AP **Graciela Arrieta** Placa No. **218**

Entidad **DATT**

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE _____

FIRMA DE CONDUCTOR **Humberto Alvarado** C.No. **670159**

FIRMA DEL TESTIGO **Antonio B** C.No. **73133722**

1-09-2022 Ave Fortich - Organismo Tránsito o Superintendencia



2022534159472
 Aunco: Radicación de nit de forma individual
 Fecha Rat: 19-10-2022 04:58 Radicador: DORISQUIONES
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: Dirección De Tránsito Y Transporte - Se
 www.intransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro 25

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26169
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transmamonal@yahoo.com - transmamonal@yahoo.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330063755 de 26-06-2024
Fecha envío:	2024-06-26 15:32
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/06/26 Hora: 15:36:58	Tiempo de firmado: Jun 26 20:36:58 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/06/26 Hora: 15:37:00	Jun 26 15:37:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[21905]: 7E0AE1248817: to=<transmamonal@yahoo.com>, relay=mta6.am0.yahoodns.net[67.195.228.106]:25, delay=2, delays=0.16/0/0.54/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/06/26 Hora: 17:13:08	Dirección IP: 172.226.172.3 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/06/26 Hora: 17:13:31	Dirección IP: 191.156.177.207 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.5 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330063755 de 26-06-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE MAMONAL S.A.S. con NIT. 800113955-6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6375.pdf	c910f248047560ee1204540f209ceb88b19f43afb838fbcc3e9f9bb0a8224851

 Descargas

Archivo: 6375.pdf **desde:** 191.156.177.207 **el día:** 2024-06-26 17:13:49

Archivo: 6375.pdf **desde:** 186.171.19.187 **el día:** 2024-06-26 17:17:25

Archivo: 6375.pdf **desde:** 179.51.113.170 **el día:** 2024-06-27 06:25:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co